Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAR 2021

PROCESO - **EJECUTIVO** CON **GARANTIA REAL**
RAD. No.: 110013103003**20200039**700

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 18 de enero hogaño y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

R E S U E L V E:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **Ejecutivo** con **Garantía Real** de Mayor Cuantía, a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** <cesionario de la garantía del BANCO DAVIVIENDA S.A> contra **NICOLAS PUENTES SILVA,** por las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No.7449601202440 allegado como base de la acción y, garantizada(s) con gravamen hipotecario contentivo en escritura allegada a este asunto -digitalizada o escaneada-, así:

1.1. La cantidad de $157´138.286,400 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión a) de la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (en armonía con el Art.19 de la Ley 546 de 1999) y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré y sin que de forma alguna sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda y/o hipotecarios.

1.3 La cantidad de $5´134.322,00 M/cte., por concepto de capital de las cuatro (4) cuotas vencidas y que se detalla en las pretensiones números c), e), g), i) de la demanda, cuyos montos debían cancelarse los días 21 de los meses de Agosto a Noviembre de 2020.

1.4 Por los intereses de plazo sobre cada una de las 4 cuotas de capital vencidas indicadas en el anterior de proveído, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y conforme lo explicado y peticionado en la pretensión k) que la demandante liquidados por la demandante en monto de $4´671.858,10 M/cte., sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.5 Por los intereses moratorios sobre cada una de las 4 cuotas de capital vencidas señaladas en numeral 1.3 de este proveído, liquidados desde que cada una de ellas se dejó de pagar o es exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y que, según lo peticionado en las restantes pretensiones de la demanda, sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantida Real establecidas en el Art.468 ejusdem.

6º Acorde a lo normado en el artículo 468 ib., se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20800923, 50N-20800875 y 50N-20800717. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente, para que proceda con la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble a costa de la parte interesada y con destino a esta sede judicial.

7º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción y el documento contentivo de la garantía real, deberá(n) conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

9º RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS, como apoderada judicial del Banco demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y los soportes allegados sobre el referido mandato (Arts.74 y 75 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 11 Hoy 4 MAR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria